



**Universidad San Gregorio de Portoviejo**

**Departamento de Posgrado**

Programa de Maestría en Derecho Constitucional

Artículo profesional de alto nivel

**PLURALISMO JURÍDICO E INTERCULTURALIDAD: RESULTADO O  
INTERDEPENDENCIA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN 2008**

Autora: MARIA ESTEFANIA CEDEÑO RODRIGUEZ

Tutor: AB. ANA ELIZABETH DUEÑAS CEDEÑO Mg.

Portoviejo, 2021

**Pluralismo jurídico e interculturalidad: resultado o interdependencia a la luz de la  
Constitución 2008**

*Legal pluralism and interculturality: result or interdependence in the light of the 2008  
Constitution*

**Autora**

María Estefanía Cedeño Rodríguez, Abogada. Maestría en Derecho Constitucional,  
Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador; [tefitocr91@hotmail.com](mailto:tefitocr91@hotmail.com)

**Coautora**

Ana Elizabeth Dueñas Cedeño. Magister. Programa de Maestría en Derecho  
Constitucional, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador;  
[abelizabethduenas@hotmail.com](mailto:abelizabethduenas@hotmail.com)

**Resumen**

El pluralismo jurídico, presenta diversas aristas por su concepción de interdependencia y conexión con otros estamentos fundamentales de un estado; abriendo debate sobre la justicia indígena como su sustento ideal, y su participación directa en la comprensión de lo que se instituye como estado plurinacional e intercultural; por ello el objeto del presente estudio, es examinar las bases fundamentales en las que se circunscribe el pluralismo jurídico en Ecuador, y el eventual impacto debido a los presupuestos impuestos en la Constitución del 2008. Es relevante considerar que estos ejes se contraponen a las concepciones dadas por la Corte Constitucional referentes al pluralismo y su implicación en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo del caso “La Cocha” que es el estudio medular de lo que se determina como justicia indígena en Ecuador, a través de una Acción Extraordinaria de Protección, elementos configuradores que nos permitirán establecer si el reconocimiento dado en la Constitución es de manera formal o se materializa de forma ideal a través del respeto de estos elementos integradores en el estado constitucional de derecho ecuatoriano. La metodología empleada, es de carácter jurídico-descriptiva; cuyo objetivo es determinar si el pluralismo jurídico es resultado de la interculturalidad o interdependiente de ésta.

**Palabras claves:** Estado constitucional de derecho; Interculturalidad; Interdependencia; Justicia indígena; Pluralismo.

## **Abstract**

Legal pluralism has several edges due to its conception of interdependence and connection with other fundamental levels of a state; opening debate on indigenous justice as its ideal sustenance, and its direct participation in the understanding of what is instituted as a plurinational and intercultural state; therefore, the purpose of this study is to examine the fundamental bases on which legal pluralism is circumscribed in Ecuador, and the possible impact due to the budgets imposed in the 2008 Constitution. It is relevant to consider that these axes are opposed to the conceptions given by the Constitutional Court regarding pluralism and its implication in our legal system, starting from the "La Cocha" case, which is the core study of what is determined as indigenous justice in Ecuador, through an Extraordinary Action for Protection, formative elements that will allow us to establish whether the recognition given in the Constitution is formally or materializes in ideal form through the respect of these integrating elements in the constitutional state of Ecuadorian law. The methodology used is of a legal-descriptive nature; the aim of which is to determine whether legal pluralism is the result of or interdependent with interculturality.

**Keywords:** Constitutional rule of law; Interculturality; Interdependence; Indigenous justice; Pluralism.

## **Introducción**

El estado ecuatoriano, desde el año 1998, ha concebido una idea ligera de lo que significa pluralismo jurídico y sus extensiones en derecho que arriba dentro de un estado organizado, al menos en el año 1998, un estado de legalidad, donde el motor principal de fuente normativa era el *estado* (monismo), sin prestar mayor cabida a otros sistemas jurídicos coexistentes al mismo, pero ello producto de un estudio relativo y no profundo de la temática impuesta en el presente, del cual, casi 10 años, se hizo realidad una perspectiva ideológica de un estado plurinacional y existencia de otros cogobiernos comunales.

El presente trabajo, centra su enfoque en determinar, si el pluralismo jurídico que concibe y describe la Constitución de 2008, es resultado o interdependiente de la interculturalidad, a la luz de los diversos conceptos que se acuñan en su contexto ideológico, así también, de lo que el máximo órgano de interpretación constitucional (Corte Constitucional del Ecuador) ha dejado entrever con la sentencia del caso "La Cocha" (Sentencia 113-14-SEP-CC, caso No. 0731-10-EP).

Todo esto confrontado desde las teorías que diversos autores nos asignan al presente, desde Julio César Trujillo, Agustín Grijalva, hasta Catherine Walsh, quienes han aportado, en vasta teoría, lo que debe entenderse por plurinacionalidad y pluralismo, seguido del sustento que permiten hacer real su existencia por medio del derecho y justicia indígena, todo desde una perspectiva crítica-teórica.

### **Metodología**

El presente artículo atañe una investigación analítica, jurídico-descriptiva en la que se estudia al pluralismo jurídico en el Ecuador como resultado de la interculturalidad o interdependiente de aquella, a la luz de los preceptos emanados de la Constitución de 2008. Es de tipo bibliográfica, realizada mediante un proceso de análisis, selección e interpretación de información relevante y sustancial obtenida de repositorios, revistas jurídicas, doctrina, sentencias y jurisprudencia. Se apoya en el método analítico, toda vez que se examinará, de forma sucinta, las diferentes posturas y enunciados que soportan el pluralismo jurídico existente en nuestro Estado.

### **Problemática**

En el Ecuador, a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, nace la concepción del pluralismo jurídico, y con ello el cuestionamiento si tal reconocimiento es netamente formal, o hay certeza de que se materializa plenamente a través del reconocimiento y respeto de los modos de resolución de conflictos, teniendo en consideración que la Corte Constitucional en la Sentencia del caso “La Cocha” limita el conocimiento y posterior juzgamiento de ciertas conductas. Así mismo, se pretende establecer si este pluralismo tiene su raíz en la interculturalidad existente en nuestro Estado o es interdependiente de aquella.

### **Marco teórico y discusión**

#### **Concepciones generales del pluralismo jurídico**

Los modernos sistemas jurídicos, han optado por un rol de concepción denominado *monista*. Dicha concepción, en el derecho, y más en el estado constitucional de derecho, resulta en una idea totalmente contraria frente a los fundamentos básicos de la conformación de un estado diverso. Así pues, para entender un poco mejor la teoría del monismo jurídico, resulta necesario enmarcar

el foco de centralización o de operación de este modelo jurídico estatal, al señalarse que el mismo concentra todo un poder político y democrático en un solo ente o ser, quien, a través de éste, ejercerá el control en todas sus formas de la sociedad.

El monismo jurídico, determina en esencia, que el Estado viene a ser un ente único, capaz para producir leyes por sí y para sí, lo que se traduce en una producción y sustento de sistema jurídico impropio, lo que se traduce en una barrera y no existencia armoniosa de otros motores de producción jurídica, al no presentar sustento o reconocimiento institucional y constitucional. Sobre este punto, es lo que en teoría democrática institucional se denomina Estado Absolutista (Cotarelo s. f.:18).

Sin embargo, lo expuesto con anterioridad, no encuentra armonía frente al neoconstitucionalismo que se pregona a la fecha en la mayoría de las regiones del mundo. Con ello, se pretende un mayor y amplio reconocimiento de diversos sistemas jurídicos internos de cada país, y consolidarlos en uno solo; ejemplo de ello lo que nuestra Constitución señala al indicar que Ecuador es un estado “constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, **unitario, intercultural, plurinacional** y laico” (Ecuador 2008, art. 1) (lo resaltado me pertenece).

Sobre la base de este paradigma constitucional moderno o contemporáneo, es el pluralismo lo que interesa en el presente trabajo, pues, dada su concepción constitucional se consolidan aquellos conceptos nucleares o medulares referentes a la antropología y sociología jurídica, así pues, la plurinacionalidad, en palabras de la Corte Constitucional del Ecuador (*CCE* en adelante), en su sentencia n.º 113-14-SEP-CC, señala que “representa la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos dentro de un mismo Estado. La presencia de varios sistemas jurídicos plantea la existencia de normas sustantivas y adjetivas de diverso origen que demandan su obediencia y aplicación en un mismo territorio”. (2014)

En consonancia con lo anterior, la Dra. Elisa Cruz Rueda ha indicado que el pluralismo jurídico, en sentido estricto, se refiere a la “coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo campo social” (Cruz Rueda 2008:29); sin dudas, el criterio de esta académica, realiza un alcance profundo respecto de la comprensión y dinámica del pluralismo jurídico, puesto que establece un cuestionamiento de los sistemas etnocentristas que provienen desde el derecho occidental, al cual, se le asigna un único poder y legitimidad de un solo ente dentro de un estado diverso cultural y ancestralmente.

Así las cosas, el pluralismo, a criterio de la CCE en su sentencia que ha sido herramienta de trascendental importancia para el derecho, ha señalado que el pluralismo jurídico “constituye uno de los conceptos centrales tanto de la antropología como de la sociología jurídica, y se refiere a la coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo campo social” (2014). Bajo estas consideraciones, podemos asumir que nos encontramos en un Estado que asume la protección de sus minorías, sin que aquello signifique una pérdida de la soberanía o de la unidad nacional.

Conforme se ha enfatizado en el tema de discusión (Andrade Ubidia 2009:191), este pluralismo que debemos concebir desde la óptica de estado constitucional de derechos y pluricultural, conllevan siempre a una consecuencia, deducida ésta en el poder asignado hacia los pueblos en la capacidad de incidir dentro del poder configurado de manera previa, en un nuevo orden que pueda, ante todo, observar y respetar el resto de sistemas jurídicos y administrativos en las dimensiones o enfoques multiculturales; perfeccionando la realización y concreción real del modelo ideal de Estado plurinacional, que permite el reconocimiento expreso y directo de tan anhelada pluralidad jurídica, y con ello un estado integrador.

En corolario de lo anterior, la presentación y pretensión del pluralismo jurídico en todo ordenamiento jurídico resulta de un fin muy concreto y específico, otorgar una respuesta a la problemática que presenta el monismo jurídico, en este sentido, promover el ideal y postura de un Estado con un sistema jurídico unificado, no excluyente, uninacional y monocultural (Walsh 2010:9), y así evitar inferiorizar al resto de ordenamientos jurídicos atribuidos o subsumidos al pluralismo.

El pluralismo, como bien se ha señalado, lo que busca en el fondo es permitir una compatibilidad de sistemas jurídicos y de justicia, y sobre todo de respeto del decisionismo, sin que ello implique una vulneración de derechos de manera evidente; debido a que, gracias al modelo de estado —neo-constitucional, de derechos y justicia, entre otros— que optó Ecuador en la Constitución del 2008, radica en esencia la compatibilidad de estos 2 sistemas de justicia, al menos lo que importa ahora para el presente, justicia ordinaria y justicia indígena, todo ello dentro de un mismo territorio y ordenamiento jurídico.

Conforme a lo indicado *supra*, resulta palpable el objetivo principal del pluralismo jurídico, un Estado intercultural real y eficaz, que presente al Derecho como aquella herramienta, sistema o mecanismo que integre y vincule de manera directa a toda la sociedad, respetando, conforme bien se ha reiterado en diversas ocasiones, la diversidad cultural, social y sus creencias. Todo ello, da

de cuentas la realización del estado pluricultural que origina y da paso a una interculturalidad propia.

### **¿Pluralismo o plurinacionalidad?**

Ha existido un debate amplio y constante en relación con la definición ideal respecto del reconocimiento multicultural que merecen los pueblos y nacionalidades indígenas, montubias, afroecuatorianas entre otras, en la norma suprema; sin embargo, a este punto se suman diversos criterios de intelectuales conocedores de la temática en cuestión, tanto es así, que no existe un criterio unísono, por el contrario, coexisten criterios que postulan a favor y en contra de su denominación<sup>1</sup>. En este punto, todos estos autores pretenden establecer diferenciaciones nucleares que podrían, hasta cierta medida, generar desconceptualizaciones propias de la multiculturalidad que coexiste en nuestra sociedad ecuatoriana.

Así, los referidos autores, estiman conveniente hablar de plurinacionalidades o en su defecto, manifestaciones plurinacionales (Ron Erráez 2015:11), y no hablar de plurinacionalidad dado el contexto integrador de estos pueblos y nacionalidades en su conjunto que muestran una multiculturalidad amplia y no cerrada. Aunando criterios, la plurinacionalidad debemos entenderla, como un reconocimiento abierto y pleno de lo que se conoce como nación, ello implica, la integración de determinada cultura a ésta, no tan solo por su situación geográfica, sino también su cultura y gobernabilidad, sumada su autonomía reglamentaria y de justicia (de Sousa Santos 2012:14).

Además, la plurinacionalidad implica *inter alia* involucrar aquel reconocimiento expreso, directo y eficaz de todos los derechos, en general, de los grupos étnicos-culturales que se encuentran circunscritos en nuestro territorio, *ergo*, no resulta ahora un reconocimiento de la persona en sentido *ser*, sino que además, implica ese reconocimiento de toda una colectividad a la cual se adscribe el individuo; es decir, reconocimiento de derechos de las personas y de la comunidad o nacionalidad (Trujillo 2012:305).

Sobre la base de esto, conviene asimismo dejar sentada bases o cimientos que consoliden la comprensión exacta de la plurinacionalidad, y es que conforme se ha tratado (Walsh 2012:77–89), la plurinacionalidad debe implicar y constituir *per sé* una nueva forma de ejercicio de la

---

<sup>1</sup> Sobre la base de esto, a favor se encuentran diversos autores tales como Catherine Walsh, Alberto Acosta, Julio César Trujillo, y otros más; mientras que, quienes se encuentran en contra, tenemos a Pablo Badillo O'Farell, Enrique Ayala, entre otros.

democracia, que pueda consolidar con el tiempo y con la práctica ese Estado heterogéneo que promovemos en nuestra propia carta fundamental, lo que deviene, además, en una transformación de la estructura del Estado y en consecuencia su eje social.

Así, comprendemos de mejor manera que la plurinacionalidad, ante todo, busca superar aquel concepto de pasado, respecto de lo que implica soberanía tradicional, para otorgarnos una concepción más contemporánea, la cual, se determina en que la soberanía ya no responde a un eje singular, sino que, esta llamada soberanía responde *pari passu* también frente a todas las personas, grupos, comunidades y nacionalidades culturales; todo lo cual, se traduce en una identidad pluralista.

En el panorama ecuatoriano, la plurinacionalidad, se definiría como *unidad en la diversidad*, ello implica; primero, existencia de diversos pueblos y nacionalidades, en un mismo estado como es el ecuatoriano; y, segundo, reconocimiento de estos en calidad de sujetos ideales para la concreción de sus derechos propios, sin que esta *existencia y reconocimiento* implique un Estado fragmentado; por el contrario, todo esto, reafirma unidad en un Estado que debe ser asumido y observado como institución y organización única (Böckenförde 2001:15); lo que caracteriza a un estado plurinacional, por el reconocimiento y derecho a un territorio, gobierno y autonomía de los pueblos o nacionalidades.

Respecto de las características de la plurinacionalidad, las mismas pueden quedar acuñadas de la siguiente manera: 1) Oposición a concepciones liberales clásicas, 2) Construcción de culturas homogéneas, 3) Reconocimiento expreso de los derechos de las minorías que por la historia misma han sido invisibilizados y discriminados, 4) Cuestionamiento del colonialismo; y, 5) Creación y reconocimiento de acciones afirmativas como medidas de progresión de las minorías. En suma, la plurinacionalidad viene a darse, en nuestro medio, como el reconocimiento cultural, territorial y de gobernabilidad dentro del estado ecuatoriano.

Mientras que, el pluralismo, viene a darse, como el reconocimiento demográfico y jurídico de los pueblos y/o nacionalidades que se encuentran, por ser Ecuador un estado *plurinacional*, con respaldo y reconocimiento constitucional, con una finalidad primigenia de alcanzar el tan anhelado Sumak Kawsay, afianzándose con ello cada vez más la cosmovisión indígena (Walsh 2008:13), lo que implica, a su vez, una obligación de progresividad y prohibición de regresividad de aquellos derechos que se puedan circunscribir a la luz de los fundamentos consuetudinarios generados por el mismo pluralismo jurídico.

Y es que, de lo expuesto en líneas anteriores, se puede comprender que un Estado es Plurinacional cuando implica o conlleva la constitución de un proyecto innovador que comprende integración de todo un país en su sentido más amplio, partiendo siempre, como punto medular, desde un cuestionamiento obligado hacia la validez y eficacia de lo que implica la colonialidad de un Estado.

En virtud de aquello, lo que debe difundirse como tarea principal, de manera estricta y específica en 3 circunstancias de vital importancia: por un lado, reconocimiento y participación hacia los grupos históricamente desplazados o marginados; otra tarea indispensable radica en la formación o construcción de nueva estructura constitucional de un Estado; y, finalmente, la tarea que más se considera fundamental, una transformación de relaciones sociales, que implica Estado y grupos marginados, sin que todo esto prevea que se puedan alterar de manera evidente las bases fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia que se promueve en nuestro nuevo modelo constitucional.

### **Pluralismo jurídico vs. positivismo: un primer desfase del pluralismo en Ecuador**

Afirmar, que la existencia de la plurinacionalidad depende del pluralismo jurídico, es asignar un mismo sentido en afirmar que el pluralismo jurídico depende del reconocimiento expreso y de manera positiva en el ordenamiento jurídico. Empero, debemos remitirnos a lo señalado ya en párrafos anteriores, y volver a subrayar que la plurinacionalidad avizora un horizonte mucho más amplio y diverso.

Y es no se reduce tan solo a la cultura existencial, sino que, ostenta un alcance mucho mayor, tal como es el reconocimiento en igual condición de su mutación económica, política, social y jurídica además, y para lograr aquello coexiste a su par el pluralismo jurídico, lo que significa, un reconocimiento directo de sistemas jurídicos existentes y paralelos al ordenamiento jurídico general o regular (Bobbio, Ferrajoli, y Greppi 2015:67), con variadas prácticas de derecho dentro de un contexto procesal.

En el sentido anterior, sería entonces errónea afirmación indicar que, dentro de un estado constitucional de derecho, plurinacional e intercultural, se trate de simular que el aparato de producción de las normas quede circunscrito tan solo en un ente (Kelsen 2011:83), cuando, a través del reconocimiento plurinacional —y en consecuencia pluralista jurídico— se otorgue expreso respeto de las culturas, reglas y derecho del que, en ocasión a sus costumbres y morales, creen y establezcan estos grupos o comunidades.

Razón ésta que nos permite señalar que, entonces el motor de producción jurídica en nuestro medio resulta diverso; por ello, el punto de quiebre y desfase en primer momento del pluralismo frente al positivismo, como rasgo característico de las constituciones rígidas y del cuerpo normativo escrito como el nuestro (Bobbio 2014:122). La producción jurídica realizada únicamente por el Estado como se conoce habitualmente es cuestionable, al menos dentro de un estado plurinacional.

Y que, al coexistir otros sistemas jurídicos a través del pluralismo jurídico (sistemas jurídicos subnacionales), podría indicarse que tenemos una dualidad de ordenamientos, indistintamente del carácter *infra-constitucional*; por ello, es el debate y discusión de la efectividad de una constitución rígida conforme es señalada nuestra norma fundamental, dado que, toda constitución rígida “se limitará a lo esencial y dejará muchos detalles para que la legislación ordinaria y los usos los rellenen después” (Bryce, Lucas Verdú, y Murillo de la Cueva. Pablo Lucas 2015:92).

Dada la existencia de estos subsistemas jurídicos, al ser paralelos al ordenamiento jurídico estatal, entenderíamos que se generaría con esto se tracen límites de actuación al estado — consistentes en garantías positivas o de prestación, que se atribuyen al estado de forma directa al momento de establecer derechos fundamentales en la norma suprema y también de no intervenir (Ferrajoli 2016:43)—, al señalarse que ya no se puede hablar de un derecho exclusivo (de Sousa Santos y Montaña Pinto 2012:179), sino que, coexiste una interacción normativa con otros ordenamientos paralelos a éste.

Para una mejor comprensión, todo estado constitucional que se reduce a un monopolio estatal de producción jurídico-normativa, sin dar mayor crédito y reconocimiento a otras fuentes debido a la plurinacionalidad y pluralismo, entra en decadencia y crisis (Ferrajoli 2013:129–30); lo que al momento es cuestionable en nuestro Estado, pues, pese a que existe un reconocimiento y respeto de las costumbres y medios de resolución de conflictos que manejan las distintas nacionalidades ( ejemplo de aquello es la justicia indígena) lo que aún se discute es la limitación en determinadas conductas.

Por ello, debería extender estos tópicos a una ductilidad del derecho y de la constitución misma, pues, la soberanía de la constitución podría ser, un rasgo novedoso e importante dentro del estado plurinacional, en ocasión de un nuevo centro que emane fuerza normativa a través de la unidad estatal, dado que, en el primer momento en que la Constitución sirve como plataforma o punto de arranque para representar aquella garantía de legitimidad para cada sector, bien podría

comenzarse una *competición* leal y justa, para guiar al Estado hacia nuevos horizontes o simbologías, que permitan la construcción de un compromiso constitucional de respeto y unidad (Zagrebel'sky 1995:13).

Esta concepción de pluralismo jurídico en un estado constitucional de derechos y justicia, el cual pregona Ecuador a través de su reconocimiento constitucional, debe velar ante todo, una apertura y posterior reconocimiento con respeto de los diversos sistemas de gobierno, administración y justicia que se congregan en un Estado, al menos en Ecuador, debido a su asignación de estado plurinacional e intercultural; lo que en un primer plano propone, aunque sea de manera formal-teórico, un *pluralismo con rasgos igualitario*, lo que hace presumir de la existencia y reconocimiento de diversos órdenes jurídicos dentro de un mismo espacio geográfico y jurídico también.

En este sentido, es de reconocimiento social, histórico y jurídico, que pueblos y además nacionalidades indígenas, desde su propia concepción y autonomía como cogobierno, hayan administrado justicia desde tiempos inmemorables, sin embargo, su reconocimiento a nivel supra legal no daba cuenta sino hasta el año 2008 con la promulgación de una nueva forma de estado y de gobierno, con reconocimiento y respeto de autonomía de quienes ahora ostentan el título de pueblos y comunidades indígenas, debido a los cánones del neo-constitucionalismo.

Así, dada esta nueva concepción de estado, resulta un desafío para el estado, intentar impulsar políticas públicas adecuadas, desde su concepción hasta su aplicación, que permitan en inicio instaurar aquellos postulados o ideales constitucionales que promuevan un desarrollo conjunto como nación. En este punto, lo que coadyuvaría a verificar esta verdadera consolidación de ideales o postulados, podría bien afinarse en el estudio del sistema o modelo de administración que manejan los pueblos y nacionalidades indígenas, desde su previsión constitucional, hasta su respeto de autonomía como expresión de excepción al principio de jurisdicción.

Sobre lo antes señalado, debido a la Constitución de la República del Ecuador, es que se ha podido adscribir una corriente pluralista ideal, no tan solo por el hecho de reconocer a la justicia indígena y el derecho que maneja cada comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, sino que, ampliando un poco más el campo de acción del neo-constitucionalismo implementado por Ecuador, al contemplarse como medios alternativos de solución de conflictos procedimientos distintos al judicial ordinario, tales como mediación, arbitraje y otros, se consolida el ideal de pluralismo jurídico, desde la base de estado pluricultural jurídico en sentido estricto.

### **El derecho y la justicia indígena: ideales que sustentan el pluralismo**

Las diversas comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador, poseen variedades y formas de organizarse social y jurídicamente, a través de la cosmovisión que cada comunidad acoge, emplea y pregona; sin embargo, a estas grandes distinciones resulta algo urgente que señalar, y que comparten de forma igualitaria el resto de comunidades: exclusión y discriminación, producto de un proceso de invisibilización que ha venido dándose durante varios años en nuestra cultura, y de lo cual, a los preceptos del estado plurinacional que resulta ser Ecuador, debe eliminarse esta brecha de desigualdad; y, en su defecto, equilibrar o equiparar el terreno para todas las culturas existentes.

Un antecedente importante que mencionar es el origen y reconocimiento, de las funciones jurisdiccionales indígenas, respaldado en el Convenio 169 de la OIT a través los artículos 8.2 y 9 del Convenio, mismos que de forma unísona expresan su autonomía jurisdiccional y poder de decisión bajo el precepto de respeto a sus leyes, morales y costumbres (Organización Internacional del Trabajo 1999).

Algo que en Ecuador, trascendió de manera radical y de fundamental importancia, pues, dado el contenido de las disposiciones constitucionales en la fecha en que fue ratificado el Convenio por el estado ecuatoriano, se preveía un reconocimiento expreso de funciones jurisdiccionales, denominado *justicia indígena*, el cual a la luz de la Constitución de 1998, se expresaba que “pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario” (Ecuador 1998, art. 191).

No obstante, es en la Constitución de 2008, cuando se ratifica en mayor sentido y ampliación el reconocimiento de la justicia indígena, al dotar de garantía y respeto lo decidido por las autoridades indígenas, pues involucra a la esfera pública en todas sus aristas al fiel respeto de estas. Significando con ello, que el ordenamiento jurídico nacional no solo se conforma con las normas emanadas del poder legislativo, sino también por las comunales.

Resulta necesario indicar que, al haber un número considerable de pueblos y/o nacionalidades, éstas poseen su propio sistema u ordenamiento jurídico, razón por la cual, se advierte que no es concebible, por no existir, un denominado *derecho indígena* que rijan de manera general para todas las comunidades, ello es inconcebible debido a las costumbres que cada

organización, pueblo y/o nacionalidad maneja, sin embargo, ello muchas veces es discutible, porque no se estaría hablando de administración de justicia (Llasag Fernández 2011:48).

Empero, y por tratarse de un sistema de normas respaldadas en las costumbres y morales de cada comunidad, conviene mejor acuñar la terminología de *justicia indígena armonizada* (Trujillo Vásquez 2008:268), toda vez que su objetivo principal —y eso si es un criterio unívoco y concordante entre todas las comunidades y pueblos indígenas— se traduce en *armonía y paz comunitaria*.

A diferencia de lo que ocurre en el sistema procesal y de justicia en el aparato judicial estatal, la forma de solución de conflictos, viene dada por regir un ordenamiento jurídico positivo previo, ya dado o de tipo positivista normativista (Atienza 2013:24), es decir, normas previamente instituidas que indican cómo y cuándo resolver determinados conflictos, que busca un fin propio, sanción y reparación.

Al contrario de lo que ocurre con la justicia indígena, la sanción impuesta no es una mera sanción, sino que tiene distintos enfoques, de los cuales, sobre la base de esta justicia indígena es que se obtiene nacimiento de la tan aclamada *reparación integral*, ella sirvió de fundamento, pues, en el decisionismo indígena, se busca la protección de las relaciones sociales en el enfoque de armonía, asimismo, se busca recuperar o restaurar el equilibrio que se soslayó por la conducta optada por el agresor o infractor; y, además, busca ante todo, la reconciliación entre la comunidad y el infractor para su eventual proceso de sanación.

Desde otra perspectiva intercultural en torno a la *justicia indígena armonizada*, ésta no deja de desatender el patrón específico y configurador de su existencia, conforme es la plurinacionalidad y pluralismo, pues, como se ha indicado en párrafos *supra*, debido al reconocimiento de los derechos indígenas, así como autonomía de gobierno, costumbres (leyes) y justicia, es que se consolida su coexistencia en unidad frente al sistema jurídico-procesal y normativo ecuatoriano; pues su actuación no resulta alejada, ajena, o aislada, sino que, esta interacción entre sistemas es lo notable y plausible de la plurinacionalidad y pluralismo jurídico, debido a la cooperación previa y coordinación entre ambos sistemas.

Debido a este respeto y cooperación entre sistemas normativos y de sanción entre estado y comunidades o pueblos indígenas (Grijalva Jiménez y Exeni Rodríguez 2012:591), es que se acuña y resalta que el derecho y la justicia indígena, son el resultado latente de la existencia del pluralismo jurídico y del reconocimiento de la plurinacionalidad en Ecuador, dado que todos

aquellos conflictos que resulten en el espacio territorial de la comunidad indígena, se resolverán conforme su marco vigente normativo (costumbres, morales, etc.); y, en el campo del ente estatal, fuera de territorios indígenas, evidentemente, se resuelven frente al marco constitucional y legal que se encuentre vigente (Yrigoyen Fajardo 1999:352).

Sin embargo, en los actuales momentos existe aún una divergencia latente a raíz del precedente jurisprudencial sentado por la CCE, dentro del caso “La Cocha”, dado que, expresan, inicialmente un reconocimiento y respeto de la esfera de la justicia indígena, aceptando su autonomía jurisdiccional y reconocimiento de sus decisiones, con lo que se reafirma la plurinacionalidad y el pluralismo.

No obstante, debido a la modulación que se hizo en el caso, hubo un expreso llamado de atención y limitación a la justicia indígena en el conocimiento y juzgamiento de ciertas conductas que, a criterio de la CCE (2014:34–36), deben ser conocidas por la justicia ordinaria, lo cual, desentraña y deja sin piso al pluralismo, mas no a la plurinacionalidad; generando un panorama desconcertante.

Se entendería entonces que el pluralismo no opera de manera efectiva, mucho menos total, dejando la interrogante planteada de entender con exactitud, si el pluralismo se constituye tan solo formalmente a la luz del caso 0731-10-EP, o en realidad sí constituye materialmente un pluralismo puro y duro; de aquello, quedan brechas aún por zanjar y resolver, lo cual, la doctrina en estudio y la jurisprudencia que se siga emitiendo, será la que nos otorgue, un criterio más convincente, y sobretodo, reafirmar el valor real del pluralismo jurídico.

### **Interculturalidad: interdependencia o derivación del pluralismo**

La interculturalidad, como es bien sabido, en cuestiones históricas constitucionales en Ecuador, viene a darse a manera de suerte en la actual Constitución de 2008, desde este preciso momento, la interculturalidad, al menos en la región de américa del sur, toma un nuevo rumbo con relación a la conformación o estructura estatal, ello por cuanto, “se entiende como la construcción de relaciones entre grupos, prácticas, lógicas y conocimientos distintos, a veces -aunque no siempre- con el afán de confrontar y transformar las relaciones del poder y las estructuras e instituciones que las mantiene, las que naturalizan las asimetrías y desigualdades sociales”. (Walsh 2010:4)

Así las cosas; y, bajo este concepto que la autora bien nos trae, resulta necesario establecer si la interculturalidad es producto del pluralismo o resulta interdependiente; por ello, y antes que

nada, conviene señalar como idea previa que, tanto la plurinacionalidad como la interculturalidad, en un estado constitucional de derechos como el nuestro, asignan un reconocimiento directo de la heterogeneidad cultural en un territorio determinado, así también un reconocimiento expreso de las minorías que por el paso del tiempo y del sistema estructural de estado que hayan conllevado, fueron invisibilizados, consecuentemente discriminados.

En esencia, la interculturalidad, pretende sostener, de manera constante y primordial, un espacio permanente de diálogo entre su cultura, culturas mayoritarias y el resto de culturas que se encuentren desplegadas dentro de un mismo territorio (Dietz 2017:205), todo ello con un objetivo principal, el fomento e impulso de una sociedad más integradora, inclusiva e igualitaria que, frente al ordenamiento jurídico prevean un reconocimiento material de los derechos de estos grupos para alcanzar esa efectividad anhelada.

Entonces, entre la interculturalidad y el pluralismo, ocurre un acontecimiento deseado, el cual se traduce en robustecer propiamente el concepto de Estado Unitario, dado que, en su forma axiológica, conllevan de manera directa el respeto a una diversidad étnica-cultural, además de fortalecer el sentido propio de la democracia (Barberis 2008:83), que respalde ante todo los derechos de las minorías. Conviene indicar además que, “la interculturalidad y la plurinacionalidad no son conceptos similares, de la misma forma como no son conceptos opuestos; su relación es más bien de complementariedad, en el sentido que uno completa o perfecciona al otro” (Walsh 2012:76–113).

Así, debido al principio de diversidad cultural (Secretaría Técnica Jurisdiccional 2014:175), se puede indicar que gracias a la existencia de múltiples culturas en un determinado territorio, es la realidad socio-económica y jurídica, lo que permiten hacer viable su concepción, desde los rasgos espirituales hasta los afectivos; por ello, lo que se pretende conservar con la interculturalidad es la preservación de la identidad multicultural, historia, cultura ancestral; y, sobre todo, sus costumbres.

En suma, una manera más sencilla o básica por así determinarse, de comprender a la interculturalidad sería partir desde un concepto de *construcción* que aúna relaciones diversificadas entre distintos grupos que ostentan pensamientos, costumbres y tradiciones distintas unas entre otras; lo cual, hace posible que esta interacción, en el plano de *diversidad*, pueda transformar todas estas relaciones y estructuras políticas y sociales en un estado diverso, dejando de lado las desigualdades sociales.

Pues, un motivo esencial o rol fundamental que cumple la interculturalidad es esto precisamente, romper con esquemas y paradigmas de desigualdades, equilibrando o en cierto punto, aplanando el terreno socio-político para todos y eliminar las brechas que ocasionan planos o terrenos de desigualdad (Swift 2016:157), ello como producto de un estado más afincado al monismo que por tradición se ha conocido.

Como bien ya se indicado, la interculturalidad, desde una perspectiva más crítica y social, obtiene miras sociales y de formación cultural valdría su redundancia, dado que orienta hacia una construcción social de descolonizar; lo que requiere, en síntesis, una verdadera transformación de las bases fundamentales de un estado, que brinde condiciones óptimas de poder crear, pensar, ser, vivir y sentir (Walsh 2010:6), todo esto, permitiría la realización concreta y promulgación de un estado *intercultural*.

En este punto, Ecuador, debido a su concepción primigenia de forma de estado, estimula esta preciada *interculturalidad*, desde las bases más fundamentales de derechos y justicia, lo que es notorio siempre de los denominados estados neo-constitucionales como Ecuador, en muchas ocasiones, se ha denominado. Así, lo ideal de este fundamento, es que pueda vitalizarse su esencia propia, no tan solo una mera expresión en la norma, sino, generar un espacio verdadero de redimensionar el estado que comúnmente se ha venido señalando debe ser concebido como Estado.

En este sentido, conviene entonces promover más espacios de interacción social, no tan solo como actividades de cumplimiento y resarcimiento, sino entender que la interculturalidad se expresa desde los estamentos funcionales de todo Estado, es decir, el impulso de integración al cual se encuentra llamado un Estado Intercultural como se asigna Ecuador de manera liminar en la Constitución.

El párrafo que antecede, se redunda específicamente en el establecimiento y promulgación de mayores espacios políticos de participación y reconocimiento de derechos diversos como consecuencia de la interculturalidad; que no refleje lo que en su momento decantaba en el modo de Estado, una *representación de minorías*, lo cual, trastoca la esencia en sentido propio de un estado diverso, toda vez que lo que se busca es el diálogo, convivencia y permisión o respeto —tolerancia—, desde una óptica de compromiso social y fundamental que, debido a cuestiones de asimetría y desigualdades, sin que ello implique cambiar las reglas del juego a las que someten todas las culturas frente a la constitución.

## **Conclusiones**

El pluralismo jurídico concebido en nuestra Constitución de 2008 refleja -en gran parte- las disputas, así como el clamor de la cultura indígena de no ser más rezagada, y exige, una transformación del carácter monocultural del Estado; encaminándolo hacia una condición plural; y es que, al configurarse el Estado como único referente de legalidad, implicaba para esta cultura, la carencia y ocultación de sus regímenes jurídicos indígenas; llegando a la determinación que este pluralismo jurídico le otorga cierta protección a las minorías étnicas.

Si bien es cierto, hay un reconocimiento de la diversidad cultural existente en nuestro Estado, pero no se garantiza ni se proclama un derecho indígena único y aplicable para todos los pueblos y/o nacionalidades coexistentes, no es concebible, precisamente por aquella interculturalidad; lo que se precisa con tal reconocimiento es la unidad, paz social, y una convivencia armónica; haciendo de éste, un pluralismo netamente formal.

No se puede hablar en el Ecuador, de un pluralismo jurídico material, cuando el máximo órgano en materia Constitucional ha dejado delimitado hasta donde pueden y deben aplicarse sanciones a determinadas conductas y, cuando debe operar la justicia ordinaria; es decir, hay un reconocimiento, sí; pero limitado, lo cual deja entrever que no estamos frente a un pluralismo netamente puro. Aun así, existiendo más regímenes atinentes a cada nacionalidad, no da la certeza de una justicia apropiada, o de que no habría disyuntiva entre los derechos individuales y los colectivos, o que con tales ordenamientos se asegurará la conformidad entre las distintas culturas.

Podemos afirmar entonces, que el pluralismo jurídico es el resultado de la interculturalidad coexistente en el Ecuador, pero para proclamarse como tal, requiere necesariamente de aquella interculturalidad, siendo al mismo tiempo interdependiente, todo lo cual, implicaría no desmerecer el contenido esencial de la interculturalidad frente a la plurinacionalidad, pues, como se ha observado en el presente artículo, coexistiendo estos dos elementos, puede configurarse plenamente el pluralismo en un estado, al menos de manera formal.

### **Referencias**

- Andrade Ubidia, Santiago, ed. 2009. *La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*. 1. ed. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Atienza, Manuel. 2013. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.
- Barberis, Mauro. 2008. *Ética para juristas*. Madrid: Trotta.
- Bobbio, Norberto. 2014. *El problema del positivismo jurídico*. México: Fontamara.

- Bobbio, Norberto, Luigi Ferrajoli, y Andrea Greppi. 2015. *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. Madrid: Trotta.
- Böckenförde, Ernst-Wolfgang. 2001. *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*. Madrid: Trotta.
- Bryce, James, Pablo Lucas Verdú, y Murillo de la Cueva. Pablo Lucas. 2015. *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Cotarelo, Ramón. s. f. “Teoría del Estado”. *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía* 10:15–23.
- Cruz Rueda, Elisa. 2008. “Principios generales del derecho indígena”. Pp. 29–50 en *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. Bogotá: KAS.
- Dietz, Gunther. 2017. “Interculturalidad: una aproximación antropológica”. *Perfiles educativos* 39(156):192–207.
- Ecuador. 1998. “*Constitución política de la República del Ecuador*”.
- . 2008. “*Constitución de la República del Ecuador*”.
- . Corte Constitucional. 2014. “Sentencia n.º 113-14-SEP-CC”. *Caso n.º 0731-10-EP*.
- . Secretaría Técnica Jurisdiccional. 2014. “La interculturalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador”. 167–79.
- Ferrajoli, Luigi. 2013. *Democracia y garantismo*. editado por M. Carbonell. Madrid: Trotta.
- . 2016. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Grijalva Jiménez, Agustín, y José Luis Exeni Rodríguez. 2012. “Coordinación entre justicias, ese desafío”. Pp. 581–613 en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por B. de Sousa Santos y A. Grijalva Jiménez. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Kelsen, Hans. 2011. *Teoría pura del derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*. Madrid: Trotta.
- Llasag Fernández, Raúl. 2011. “Avances, límites y retos de la administración de justicia indígena en el Ecuador. Año 2010: el caso La Cocha”. 47–48.
- Organización Internacional del Trabajo. 1999. “*Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*”.

- Ron Erráez, Ximena. 2015. *La jurisdicción indígena frente al control de constitucionalidad en Ecuador: ¿pluralismo jurídico o judicialización de lo plural?* Primera edición. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador.
- de Sousa Santos, Boaventura. 2012. “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”. Pp. 13–50 en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por A. Grijalva Jiménez. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- de Sousa Santos, Boaventura, y Juan Montaña Pinto. 2012. *Derecho y emancipación*. 1. reimpr. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición.
- Swift, Adam. 2016. *¿Qué es y para qué sirve la filosofía política?: guía para estudiantes y políticos*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Trujillo Vásquez, Julio César. 2008. “Justicia indígena y pluralismo jurídico”. Pp. 265–80 en *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en América Latina contemporánea*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España).
- . 2012. “Plurinacionalidad y Constitución”. Pp. 305–15 en *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, editado por A. Grijalva Jiménez y B. de Sousa Santos. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Walsh, Catherine. 2008. “Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político- epistémicas de refundar el Estado”. *TABULA RASA* 22.
- . 2010. *Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico. workingPaper*. Brasilia: Brasilia, Procuraduría del Estado; Ministerio de Justicia.
- . 2012. “Interculturalidad, plurinacionalidad y razón decolonial: Refundares político-epistémicos en marcha”. en *Conocimiento, capital y desarrollo: dialécticas contemporáneas: contradicciones contemporáneas*, editado por S. Albagli y M. L. Maciel. Buenos Aires: La Crujía.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel. 1999. “El reconocimiento constitucional del derecho indígena en los países andinos”. Pp. 331–72 en *El reto de la diversidad. Pueblos indígenas y reforma del estado en américa latina*, editado por A. Hoekema y G. van der H. Willem Assies. México: El Colegio de Michoacán.
- Zagrebelsky, Gustavo. 1995. *El Derecho Dúctil: Ley, Derechos, Justicia*. Madrid: Editorial Trotta.